Consejo Consultivo de Canarias

# D I C T A M E N 5 9 6 / 2 0 2 4

**(Sección 1.ª)**

**San Cristóbal de La Laguna, a 21 de octubre de 2024.**

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rosario sobre *la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por los daños producidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 565/2024 ID)*[*].

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de El Rosario- tiene por objeto analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), por los daños que se alegan producidos, presuntamente, por la caída derivada del mal estado de mantenimiento de las escaleras que dan acceso al mar en la playa de Radazul.

**2.** La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 33.299,85 € -folio 330-, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

**3.** En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP); los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

**4.** En el presente expediente se cumple el requisito de interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...), de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 LPACAP, puesto que alega que sufrió daños personales derivados de un hecho lesivo presumiblemente imputable al servicio público, ocurrido el 14 de julio de 2020.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva del Ayuntamiento del Rosario, responsable del servicio de mantenimiento a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

**5.** El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución. Es competente para resolver el Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC.

**6.** Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, máxime cuando se trata de daños físicos el plazo de prescripción pudiera ampliarse empezando su cómputo desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas. La caída se produjo el 14 de julio de 2020, y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 2 de junio de 2021.

## II

El procedimiento se inicia con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado por la interesada el día 2 de junio de 2021. En el mismo se señala lo siguiente:

*«El día 14 de julio de 2020 a las 19.30 sufrí un accidente en la playa de Radazul en las escaleras que dan acceso al mar, concretamente la escalera de la zona derecha de la playa más próxima al paseo que va desde Radazul a Tabaiba en el municipio del Rosario En el momento de los hechos me encontraba con (...) con D.N.I (...) y (...) (...) aunque fue mi hermano (...) con D.N.I (...) el que me trasladó al Hospital (...) en Santa Cruz de Tenerife, donde me pusieron 5 puntos de sutura en la parte izquierda de la cabeza y contusiones en la espalda, pierna, brazo izquierdo, todo esto fue debido al mal mantenimiento de las instalaciones y las bandas Antideslizante que se encuentran en pésimas condiciones y no cumplen su función.*

*Aunque entré con precaución no puede evitar las consecuencias expuestas. Todo lo cual suponía un riesgo evidente para los bañistas y un incumplimiento por parte de la Administración demandada de la obligación de vigilar y mantener en estado adecuado con materiales homologados para el acceso de la playa adoptando las medidas necesarias para eliminar los riesgos.*

*A fin de acreditar estos extremos aporto fotocopia DNI, fotografías de lugar, informes médicos y testigos del accidente.*

*Como consecuencia de estos hechos: baja desde el 14 de julio del 2020 hasta el 9 de abril 2021 que hace un total de 8 meses y 23 días hacen un total de 269 días. Además de 5 puntos de sutura en la cabeza. Tratamiento con traumatólogo por problemas cervicales, cefaleas y dolores de espalda, 34 sesiones de rehabilitación que han finalizado 9 de abril de 2021.*

*SOLICITA:*

*La cantidad de 8920,15€ por todo ello, solicito sean indemnizadas las lesiones causadas a razón de las siguientes cantidades, y en aplicación del baremo vigente graduado por resolución del 2 de febrero 2021 y en base a los siguientes conceptos:*

*Días totales de curación por las lesiones sufridas :269 días. Días impeditivos 251días x 31,61= 7934,11€*

*Días con puntos de sutura 18 días x 54,78€ = 986,04€ por perjuicio moderado.*

*Total, de la cantidad reclamada por los 269 días (251 días no impeditivos y 18 días de sutura) total 8920,15 € más los intereses devengados desde la caída accidental».*

## III

**1.** Del examen del expediente administrativo se deduce la realización de los siguientes trámites:

1.1. Consta escrito presentado por (...), de reclamación de responsabilidad patrimonial con Registro de Entrada número 2021- ERC5399, de fecha 2 de junio de 2021, en relación con las lesiones sufridas, según la parte interesada, como consecuencia de una caída en las escaleras que dan acceso al mar en la playa de Radazul, reclamando la cantidad de 8.920,15 €.

1.2. Con fecha 7 de junio de 2021 (S-RE-3858) se practica requerimiento, por parte de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial, de la siguiente documentación, con indicación de que de no atenderlo se le tendrá por desistido de su petición:

• Declaración jurada al respecto de que no ha recibido, ni está en vías de recibir, por los mismos daños reclamados en el presente expediente, resarcimiento económico alguno por parte de cualquier persona física o jurídica.

• Asimismo, se solicita que se presente escrito con la exposición de motivos y solicitud realizada en un formato con mayor legibilidad, en tanto que no se puede leer el documento al hacer llegar a la compañía aseguradora del Ayuntamiento el documento presentado digitalizado.

1.3. Mediante Registro de Entrada 2021-E-RE-6331, de fecha 14 de junio de 2021, se aporta por la parte interesada la documentación requerida dentro del plazo concedido al efecto.

1.4. Mediante Decreto de la Concejal Delegada de Responsabilidad Patrimonial número 2021-1342, de fecha 15 de junio de 2021, se acuerda el inicio del expediente administrativo de Responsabilidad Patrimonial.

1.5. Consta en el expediente Informe de la Oficina Técnica Municipal, de fecha 30 de noviembre de 2021, que se pronuncia en los siguientes términos:

*«A la vista de lo expuesto anteriormente, no puede asegurar, la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y el daño reclamado, ya que no existe informe y/o atestado de la Policía o similar».*

1.6. Consta en el expediente informe emitido por el Departamento de (...) en relación con el sentido favorable o no que, en su caso, debería tener la resolución que se adopte, indicándose lo siguiente:

*«Analizada la documentación, entendemos que la reclamante no ha acreditado debidamente la mecánica de la caída y por tanto, no queda demostrado el nexo causal entre los daños reclamados y el mal funcionamiento de los servicios públicos para atribuir responsabilidad municipal, por lo que procede emitir resolución desestimatoria».*

1.7. Con carácter previo a la redacción de la correspondiente Propuesta de Resolución del procedimiento instruido, se concede audiencia a la parte interesada por plazo de diez días a los efectos de que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, de conformidad con el art. 82 LPACAP.

1.8. Con 19 de enero de 2022 se emite informe-Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la perjudicada.

1.9. Se emitió por el Consejo Consultivo Dictamen 79/2022, de 2 de marzo, que ordena retrotraer el procedimiento a la fase de prueba para recibir declaración de los testigos propuestos por la interesada y tras nuevo trámite de audiencia remitir nueva Propuesta de Resolución al Consejo.

1.10. El 4 de marzo de 2022 se retrotrae el expediente a la fase de práctica de prueba, de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo, y se cita a (...) y (...), tras aportar la interesada el 10 de marzo de 2022 los correos electrónicos de los testigos.

1.11. La citación al testigo n.º 1, (...) resultó rechazada.

1.12. La citación del testigo n.º 2, (...), se llevó a efecto el 19 de abril de 2022, declarando que fue testigo directo de los hechos, que vio como (...) se precipitaba por las escaleras, provocándole múltiples golpes y rasguños que le generan sangre, y un fuerte golpe en la cabeza que le causó hemorragia. La socorrieron rápidamente, y le ayudaron a limpiarse la sangre en el mar, la acompañaron al piso de (...) y desde allí la trasladó el hermano de la accidentada al hospital. Afirma ser vecino de la zona y le consta que no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado de la zona.

1.13. Se concede trámite de audiencia a la interesada por diez días hábiles el 20 de abril de 2022, sin que consten alegaciones.

1.14. Se emite nuevo informe-propuesta de resolución desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

1.15. Con fecha 29 de junio de 2022 se emite Dictamen 259/2022, de este Consejo Consultivo de Canarias, en el que se ordena retrotraer las actuaciones en los siguientes términos:

*«3. Se observa en el expediente que la interesada propuso prueba testifical con su reclamación, que fue admitida por acuerdo del órgano instructor, tras la retroacción de las actuaciones a la vista del Dictamen del Consejo Consultivo 79/2002, de 2 de marzo.*

*La citación del testigo n.º 2, (...) se llevó a efecto el 19 de abril de 2022, declarando que fue testigo directo de los hechos, que vio como D.ª Gema se precipitaba por las escaleras, provocándole múltiples golpes y rasguños que le generan sangre, y un fuerte golpe en la cabeza que le causó hemorragia. La socorrieron rápidamente, y le ayudaron a limpiarse la sangre en el mar, la acompañaron al piso de (...) y desde allí la trasladó el hermano de la*

*accidentada al hospital. Afirma ser vecino de la zona y le consta que no se lleva a cabo un mantenimiento adecuado del lugar en que ocurrieron los hechos.*

*Esta prueba es rechazada por la instructora del procedimiento por el mero hecho de ser el testigo amigo de la interesada, mediante tacha. No obstante, las tachas no permiten rechazar las pruebas, sino valorarlas con cautela a la vista de lo declarado, no teniendo en cuenta la Administración que el testigo declaró en su interrogatorio que no tiene interés personal en el asunto. Por otra parte, sólo es motivo de tacha según la LEC la amistad íntima, y no cualquier grado de amistad, cuestión que no ha sido tenida en cuenta al resolver.*

*Al respecto resultan de aplicación los arts. 376 y 377 en relación con el art. 367.2 LEC.:*

*Artículo 377. Tachas de los testigos.*

*«1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 367, cada parte podrá tachar los testigos propuestos por la contraria en quienes concurran algunas de las causas siguientes:*

*1.º Ser o haber sido cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado civil de la parte que lo haya presentado o de su abogado o procurador o hallarse relacionado con ellos por vínculo de adopción, tutela o análogo.*

*2.º Ser el testigo, al prestar declaración, dependiente del que lo hubiere propuesto o de su procurador o abogado o estar a su servicio o hallarse ligado con alguno de ellos por cualquier relación de sociedad o intereses.*

*3.º Tener interés directo o indirecto en el asunto de que se trate.*

*4.º Ser amigo íntimo o enemigo de una de las partes o de su abogado o procurador.*

*5.º Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.*

*2. La parte proponente del testigo podrá también tachar a este si con posterioridad a la proposición llegare a su conocimiento la existencia de alguna de las causas de tacha establecidas en el apartado anterior».*

Artículo 376 LEC. Valoración de las declaraciones de testigos.

*«Los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurran y, en su caso, las tachas formuladas y los resultados de la prueba que sobre éstas se hubiere practicado».*

Art. 364.2 LEC:

*«2. En vista de las respuestas del testigo a las preguntas del apartado anterior, las partes podrán manifestar al tribunal la existencia de circunstancias relativas a su imparcialidad.*

*El tribunal podrá interrogar al testigo sobre esas circunstancias y hará que preguntas y respuestas se consignen en acta para la debida valoración de las declaraciones al dictar sentencia».*

La STS, Sala de lo Civil, de 3 de diciembre de 1984 señala a propósito de la tacha de los testigos:

*« (...) y en cuanto a la prueba testifical, sabido es que la concurrencia de una tacha en los testigos (artículo seiscientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil) cuando no constituye causa de inhabilidad (artículos mil doscientos cuarenta y seis y mil doscientos cuarenta y siete del Código Civil) no impide la valoración de su dicho con arreglo a lo que disponen los artículos seiscientos cincuenta y nueve y seiscientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil y mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil y sin que la existencia de la tacha sea más que una de "las circunstancias que en ellos concurran" y que habrá de apreciarse juntamente con las otras circunstancias y con la razón de ciencia que hubieren dado y todo "conforme a las reglas de la sana crítica" y en combinación con las otras pruebas practicadas»*.

Téngase presente, asimismo, el art. 60.4 y Disposición final primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los que se ordena aplicar la LEC.

Por otra parte, la notificación al otro testigo (...) fue rechazada, observándose, no obstante, un error evidente y claro en la notificación, al notificar «(...)» en lugar de «(...)» en la dirección del correo electrónico.

Por ello, deberá retrotraerse de nuevo el procedimiento para notificar de manera correcta al testigo propuesto por la interesada, evitando causar situaciones de indefensión, determinantes de la resolución recaída en el expediente».

1.16. Con fecha 23 de mayo de 2023 se dicta acuerdo del órgano instructor por el que se dispone «*retrotraer el expediente de Responsabilidad Patrimonial a la fase de práctica de prueba, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 259/2022, de fecha 29 de junio de 2022 (...)* », abriendo un periodo de prueba « *(...) con la intención de practicar (...) la prueba testifical propuesta por la interesada y aceptada por este órgano instructor en su acuerdo de*

*fecha 22 de junio de 2021. Así se citará a declarar como testigos de los hechos alegados a (...) : (...) (...) (...) ».*

1.17. Con fecha 10 de julio de 2023 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, que es debidamente notificado a la interesada.

1.18. Con fecha 20 de julio de 2023 la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto lo siguiente: *« (...) como consecuencia de la caída sigo en tratamiento por lesión en la pierna, con una intervención quirúrgica de menisco, con fecha 17 de julio del 2023. Estaré de baja durante el periodo del tratamiento, rehabilitación y sigo pendiente de alta médica».*

1.19. Con fecha 20 de julio de 2023 el órgano instructor « *(...) ordena la paralización del impulso del expediente hasta que tenga lugar el alta médica de la persona afectada y se presente la documentación necesaria para poder determinarse la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas»*. Acuerdo que es oportunamente notificado a la perjudicada.

1.20. Con fecha 1 de abril de 2024 la interesada formula escrito de alegaciones -al que incorpora diversa documentación complementaria- en el que manifiesta lo siguiente:

*«Conforme a la resolución dictada en el expediente acuerdo del órgano instructor de fecha 10 de julio 2023, en relación al expediente 8734/2021 sobre requerimiento de subsanación de reclamación de responsabilidad patrimonial, adjunto acompaño la información médica requerida en el citado acuerdo, a fin de complementar la reclamación en su día formulada inicialmente por importe de 8.920,15€, presentada el pasado día 11 junio de 2021, a fin de incorporar la documentación médica y subsanar y ampliar la reclamación formulada la cual se cuantifica en los siguientes conceptos: por secuelas la cantidad de 12.000€ acompañando el informe médico correspondiente, dado el perjuicio moral moderado que se cuantifica conforme al baremo vigente de los hechos en la cantidad de 12.000€ por perdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas (imposibilidad para la vida cotidiana normal, precisando muletas y rehabilitación, transporte público y parada por esta imposibilidad para conducir y realizar desplazamientos cotidianos durante 5 meses desde julio a noviembre 2023, al no poder caminar sin uso de muletas, partiendo al día de la fecha, limitaciones funcionales del movimiento de la pierna derecha que causa continua inflamación y prescripción de antinflamatorios, recogido en el informe de 27/09/2023 que se hace constar la inflamación no extensión en un 20%, dolor interlinea interna , reg anserina, precisando iontof con fortecortin y enantyum adjunto informe médico 27/09/2023. Adjunto*

*acompaño de las circunstancias que justifican tal petición, en concepto de días por un total de 134 días a razón de 79,02 € la cantidad de 10588,68 €, más un día de hospitalización que sumaría la cantidad a reclamar de 10.694,03 €, en relación a los días que se tardó en curar, una vez realizada la correspondiente rehabilitación, adjunto acompaño el informe médico emitido por el grupo sanitario Icot en relación los días que se tardó en llevar a cabo el tratamiento y finalmente en concepto de reclamación por la intervención quirúrgica consistente en artroscopia de menisco de rodilla derecha en aplicación del baremo vigente en la fecha de los hechos la cantidad 1.685,67 € adjuntando para ello el informe emitido con fecha 17 de julio 2023.*

*Adhiero a la reclamación ya presentada de 8920,15 € de fecha 11/06/2021 adhiero como reclamación complementaria por alta médica 12.000 € de daños morales + 1685,67 € por intervención quirúrgica + 10694,03 € en concepto de días de sanidad= 24.379,70€ + intereses devengados de la fecha de emisión de la caída.*

*Total, de la reclamación a formular: 33.299,85 €».*

1.21. Consta en las actuaciones informe pericial de la entidad aseguradora municipal, de 14 de junio de 2024, en el que se valoran los daños y perjuicios sufridos por la reclamante en 3.075,98 €.

1.22. Con fecha 27 de junio de 2024 se acuerda la apertura de un nuevo trámite de vista y audiencia, que es debidamente notificado a la interesada.

1.23. Con fecha 4 de julio de 2024 la reclamante presenta escrito en el que expone lo siguiente: *«Que sin necesidad de formular alegaciones ante las notificaciones de la resolución dictada se procede a dictar la propuesta de resolución que se estime pertinente en atención la reclamación patrimonial cursada en la administración con ocasión de la caída por la administración local del término del R. Cada vez que consta aportada toda la documentación médica, así como el acta medica oportuna y justificativa de la caída, así como de las lesiones causadas por la misma».*

1.24. Con fecha 28 de agosto de 2024 se formula Propuesta de Resolución por la que propone *«desestimar la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial abierta a nombre de (...) (Expediente 8734/2021), al no haber quedado suficientemente acreditada la existencia de relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva, entre el funcionamiento normal o anormal de algún servicio municipal y los daños reclamados por la parte interesada, todo ello de conformidad con lo expuesto en el informe técnico obrante en el expediente y con base a los argumentos expuestas en el resto de consideraciones del presente tras el análisis y valoración de toda la documentación que consta en el expediente».*

1.25. Mediante oficio con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 10 de septiembre de 2024, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [arts.11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC].

**2.** En la tramitación del procedimiento se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, siendo el silencio administrativo negativo. Sin embargo, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en el art. 21 LPACAP, no quedando vinculada por el sentido del silencio administrativo producido [art. 24.3.b) LPACAP].

# IV

**1.** La Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias plantea la desestimación de la reclamación extracontractual formulada por (...) al no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio del servicio público implicado y el evento dañoso -caída- acaecido en las escaleras de acceso al mar en la zona de Radazul.

**2.** En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

*– La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

*– Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.*

*– Ausencia de fuerza mayor.*

*– Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de

reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

Asimismo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

**3.** En relación con el supuesto analizado se ha de advertir que no constan acreditadas las circunstancias en las que se produce el evento dañoso. A este respecto se ha de indicar que los diversos instrumentos probatorios que obran en las actuaciones [informes médicos aportados por la reclamante, reportaje fotográfico, etc.] sólo dejan constancia de que la interesada sufrió un percance el día 14 de julio de 2020 en las escaleras de acceso al mar en la zona de Radazul, lo que le provocó una serie de lesiones con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones. Sin embargo, no resulta acreditado ni el mecanismo causal de producción del evento dañoso ni las concretas circunstancias en que acontece el siniestro.

En este sentido, se ha de indicar que el relato fáctico esgrimido por la interesada se sustenta, única y exclusivamente, en las alegaciones de la propia perjudicada, sin que se hayan aportado indicios probatorios firmes sobre el mecanismo causal de producción del siniestro ni las concretas circunstancias en las que tiene lugar la caída.

Efectivamente, la declaración prestada por los testigos -folios 208 y 296– viene a confirmar el día y lugar de producción del siniestro, pero no aclara las circunstancias en las que se produce el evento dañoso; especialmente si la accidentada -y ahora reclamante- se encontraba haciendo uso o no de la barandilla habilitada a fin de facilitar en condiciones de seguridad el acceso a la zona de playa -folios 27 y 61-.

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar el supuesto evento dañoso [al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba suficiente que avale su testimonio] y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

**4.** A mayor abundamiento, se constata la inexistencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso producido.

A la vista de las pruebas que obran en el expediente instruido -significativamente, el reportaje fotográfico aportado por la propia perjudicada en su escrito de reclamación inicial y las imágenes que se contienen en el informe técnico de 30 de noviembre de 2021- se constata que las escaleras de acceso a la zona de baño -en las que se produce la caída- cuentan con barandilla de la cual agarrarse para evitar caídas y pavimento antideslizante de color amarillo, suficientemente visible por los usuarios de la zona de baño advirtiendo del peligro; por lo que, a priori no parece que se incumpla el estándar de funcionamiento del servicio público. Por otra parte, consta acreditado en las actuaciones que el Ayuntamiento del Rosario realiza labores de limpieza periódica de las escaleras en cuestión: *« (...) según se (...) informa (...) desde el Departamento de Servicios Municipales, cada 15-20 días se procede a realizar una limpieza profunda de los escalones y plataformas de las escaleras, de los musgos que se originan por el agua del mar»* -folio 63-.

Así pues, contando las escaleras de acceso a la zona de baño no sólo con barandilla y pavimento antideslizante perfectamente visible que advierte de la existencia de un peligro, y verificadas las labores de mantenimiento y limpieza periódica de las escaleras, se concluye no sólo en la inexistencia de un deficiente funcionamiento del servicio público sino además, en la no constatación del necesario nexo de causalidad exigible para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por lo demás, al ser el lugar del siniestro una zona marina habilitada al baño que, por la propia acción de la naturaleza, resulta resbaladiza, es el usuario el que, consciente de dicha circunstancia, decide si asume o no el riesgo de utilizar la misma, debiendo, en principio, asumir las consecuencias desfavorables derivadas de su actuar -tal y como hemos reseñado en nuestro Dictamen 462/2022, de 24 de noviembre-.

Efectivamente, como ha tenido ocasión de manifestar este Consejo Consultivo de Canarias [Dictamen 441/2017, de 30 de noviembre] *« (...) ascender o descender a la mar, máxime si es por una escalera ubicada en una escollera artificial construida con rocas, comporta el riesgo de resbalones y caídas, porque esa acción se realiza en medio del embate de las olas, lo que puede provocar que el bañista pierda pie y el agarre en la baranda, aunque los peldaños de la escalera estén provistos de una cubierta antideslizante, eventualidad favorecida también por la proliferación de musgos y algas en todo elemento semisumergido en la mar. No hay medio humano que evite este riesgo, como tampoco lo hay para eliminar inmediatamente esos musgos y algas nada más comiencen a crecer. La única manera de evitar accidentes al usar una de esas escaleras estriba en que el bañista despliegue la prudencia, atención, cuidado y diligencia que permite diariamente a miles de sus usuarios de toda edad introducirse y salir del mar sin sufrir percances.*

*Quien decide acceder o salir del mar por una escalera de baño, en primer lugar, se pone él mismo voluntariamente en una situación de riesgo y por ello acepta la posibilidad de sufrir un accidente, conque si ésta se realiza, no puede imputarse su producción al servicio público de mantenimiento de la escalera, porque consiste en la materialización de un riesgo general de la vida, el cual no puede ser evitado por el estado actual de los conocimientos de la técnica y, en consecuencia, los daños que se produzcan no son indemnizables, según dispone el art. 141.1 LRJAP-PAC (ahora, art. 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público). En segundo lugar, está obligado a usar la escalera con la diligencia necesaria para evitar los riesgos que conlleva su uso, conque si sufre un percance, éste será causado exclusivamente por su propia negligencia». Tal y como acontece en el presente supuesto, en donde, según se deduce del testimonio ofrecido por uno de los testigos -folio 296- parece que la accidentada no observó la diligencia debida a la hora de acceder al mar, por cuanto « (...) intentó agarrarse, pero no pudo y se cayó»*; lo cual es demostrativo de que no se encontraba haciendo uso de la barandilla de acceso a la zona de baño.

**5.** Como reiteradamente ha señalado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, *« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal*

*Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003»* [Dictamen 193/2020, de 3 de junio].

**6.** En virtud de lo anteriormente expuesto, se entiende -en unión de criterio con la Propuesta de Resolución- que procede desestimar la reclamación extracontractual interpuesta por la perjudicada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.